



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1419/2024

PERSONA ACTORA: JOSÉ VADIR SOTELO
FLORES²

RESPONSABLES: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO
DE LA FEDERACIÓN Y SENADO DE LA
REPÚBLICA³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO
MORENO

Ciudad de México, dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la presente demanda **debido a la inexistencia del acto reclamado**.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.⁵ Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de las personas juzgadoras federales.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las

¹ En adelante, juicio para la ciudadanía.

² En adelante, persona actora.

³ En lo subsecuente, responsables.

⁴ En lo siguiente, DOF.

⁵ En adelante, "Reforma judicial" o "Reforma".

magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales.⁶

3. Publicación de la convocatoria y periodo de inscripción. El cinco de noviembre, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo publicó en la Gaceta Parlamentaria la convocatoria para participar en el proceso de evaluación y selección de candidaturas a personas juzgadoras para la elección extraordinaria 2024-2025.

El periodo de recepción de la documentación de las personas interesadas en ser candidatas se fijó del cinco al veinticuatro de noviembre.

4. Intento de registro. El veinticuatro de noviembre, según refiere la persona actora, intentó realizar su registro por medio del portal de internet establecido para tal efecto, así como por los correos electrónicos previstos; sin embargo, afirma que debido a fallas técnicas no le fue posible completar su registro.

5. Juicio de la ciudadanía. Inconforme, el veintiocho de noviembre, la persona actora presentó medio de impugnación, con el objeto de controvertir la imposibilidad de remitir su postulación.

6. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1419/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primero. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este juicio, toda vez que se controvierten actos relacionados con la recepción de la postulación de una persona interesada en ser candidata a una magistratura de sala regional.⁷

⁶ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios), así como en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2010, de rubro: COMPETENCIA.



Segundo. Desechamiento. Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la demanda es **improcedente** debido que la parte actora no acreditó la existencia del acto impugnado.

2.1 Marco jurídico. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento, así como cuando no existan los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

De la disposición anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: **i)** no existan los hechos que se reclaman, o **ii)** que habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se deduzca ningún agravio.

Al respecto, esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación carezca de materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce dicha situación, toda vez que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.⁸

2.2. Caso concreto. En el presente caso, la persona actora, quien se autoadscribe como persona no binaria y gay, manifiesta que es su interés postularse para que el Comité de Evaluación del Poder Legislativo analice la viabilidad de su candidatura para ocupar una magistratura en una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su demanda, señala que el veinticuatro de noviembre, fecha límite para presentar su postulación, intentó registrarse al proceso a través de la página oficial, pero no pudo finalizar el trámite debido a la inactividad temporal de la página. Asimismo, indica que, al intentar enviar su documentación por los correos electrónicos habilitados por el Senado de la República, estos se encontraban saturados, lo que provocó el rechazo de sus mensajes.

CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.

⁸ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro y texto: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

Con base en lo anterior, argumenta que estas fallas técnicas le impidieron completar su registro y solicita a esta Sala Superior que instruya al Comité de Evaluación del Poder Legislativo y al Senado de la República aceptar su inscripción como aspirante en el proceso para la elección de diversos cargos en el Poder Judicial Federal.

2.3. Determinación de la Sala Superior. Como se adelantó, la demanda debe desecharse debido a la inexistencia del acto impugnado, en tanto la persona actora no acreditó que su solicitud de inscripción fuese rechazada debido a cuestiones técnicas.

Adicional a ello, es necesario precisar que al momento en que la persona actora presentó su medio de impugnación -veintiocho de noviembre- el Comité de Evaluación del Poder Legislativo no había publicado el listado de postulaciones para el proceso electoral judicial.

Con relación a las alegaciones de la parte actora, en primer término, cabe señalar que la autoridad responsable en lugar de reconocer los hechos base de la impugnación, al momento de rendir su informe circunstanciado, afirma que los órganos de gobierno realizaron las acciones correspondientes y necesarias para lograr el registro eficiente de las y los aspirantes, y que, por lo mismo, no existe un “acto real y concreto” que, en el caso, cause una vulneración de derechos.

Así, la persona actora estaba obligada a acreditar los hechos que narra en su demanda, en los cuales refiere que su solicitud de inscripción fue rechazada debido a las fallas en el sistema de registro y a la saturación del correo habilitado para la recepción de la solicitud y documentación correspondiente.⁹

No se inadvierte, que la persona actora aportó como pruebas algunas imágenes de capturas de pantalla con las que pretende demostrar sus afirmaciones. Sin embargo, esas imágenes no son aptas para generar convicción, porque, por una parte, ese tipo de pruebas son insuficientes, por sí mismas, para tener por demostrado algún hecho, y, por otra parte, las

⁹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



imágenes aportadas no están relacionadas con las afirmaciones realizadas en la demanda.

El artículo 14, párrafo 6, de la Ley de Medios, establece que serán **pruebas técnicas**, entre otros medios, las fotografías y los medios de reproducción de **imágenes**. La Sala Superior, por vía jurisprudencial, ha considerado que las pruebas técnicas, por su naturaleza, son insuficientes, por sí mismas, para acreditar los hechos aducidos por las partes. En ese sentido, se ha estimado que para que las referidas pruebas generen convicción, es necesario que se adminiculen con otros elementos de prueba.¹⁰

Atendiendo a lo expuesto, en el caso concreto la persona actora solamente ofreció como pruebas de su parte cinco imágenes de capturas de pantalla, sin aportar algún otro medio de prueba con el que pudiera adminicularse, lo que es suficiente para desestimar su valor probatorio.

Además de que la naturaleza de las pruebas aportadas no tiene el alcance de acreditar lo afirmado por la persona actora, de su revisión tampoco se advierten indicios de la existencia de los hechos narrados. Por un lado, de las capturas de pantalla relacionadas con lo argumentado respecto a las fallas del sistema de registro no es posible advertir las circunstancias de modo y tiempo, debido a que en ninguna de las capturas consta una fecha identificable.

Asimismo, asumiendo las fallas de registro en el sistema habilitado por el Comité del Poder Legislativo, tampoco consta alguna imagen que sirva de indicio respecto a lo argumentado por la parte actora en el sentido de que su solicitud remitida por correo electrónico fue rechazada, debido a la saturación de la bandeja de correos habilitados por el citado Comité de forma contingente. Ello, ya que únicamente acompañó a su demanda una captura de un correo en el que consta que envió información a diversas cuentas; sin embargo, en esta imagen no consta que el correo en cuestión fuese rechazado y tampoco adjuntó alguna otra imagen que diera cuenta de esta situación. De hecho, esta última probanza ni siquiera se relaciona con la materia de impugnación en el presente juicio, ya que se trata de una

¹⁰ Criterio que consta en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

solicitud distinta, en tanto el cargo específico con el que guarda vinculación es el de “Magistrado de la Sala Superior del TEPJF”, y no con el de una magistratura de Sala Regional.¹¹

En consecuencia, este órgano jurisdiccional carece de elementos mínimos para poder analizar los supuestos actos reclamados. Lo anterior debido a que no existe constancia en este medio de impugnación de que la solicitud de registro de la parte actora fue rechazada, máxime que como se precisó al momento en que la persona actora presentó su medio de impugnación -veintiocho de noviembre- el Comité de Evaluación del Poder Legislativo no había publicado el listado de postulaciones para el proceso electoral judicial

A partir de lo expuesto, es no es posible analizar la pretensión planteada en la demanda y, en consecuencia, resulta improcedente el juicio de la ciudadanía.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ Sin que se inadvierta que en su demanda ante Sala Superior, de manera reiterada, manifiesta que el cargo al que aspira es al de magistratura de sala regional.